

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/203/2015.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PROBABLES INFRACTORES: GERARDO JIMENEZ GARCÍA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHAPA DE MOTA, ESTADO DE MÉXICO, POSTULADO POR LA COALICIÓN PARCIAL, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA; ASÍ COMO TAMBIÉN DICHOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN. D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIO: LIC. JOSÉ CAMPOS POSADAS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/203/2015**, con motivo de la queja presentada por **Bulmaro Vargas Barrales**, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral número 27 del Instituto Electoral del Estado de México, (en adelante Consejo Municipal Electoral 27) con sede en Chapa de Mota, Estado de México, en contra del ciudadano **Gerardo Jiménez García**, otrora candidato a Presidente Municipal del citado municipio, postulado por la Coalición Parcial,

de dichos institutos políticos; por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que forman parte de la coalición que postuló al probable infractor y,

RESULTANDO

ANTECEDENTES:

I. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

- 1. Presentación de la Denuncia.** El día cuatro de junio de dos mil quince, el **Partido Acción Nacional** por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 27 de Chapa de Mota, Estado de México, presentó formal queja, en contra del ciudadano Gerardo Jiménez García, otrora candidato a Presidente Municipal del citado municipio, postulado por la Coalición Parcial, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, así como también en contra de dichos institutos políticos; por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que forman parte de la coalición flexible que postuló al probable infractor.
- 2. Radicación y Admisión de la Queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de siete de junio de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/CHAM/PAN/GJGT-CPRI-PVEM-NA/338/2015/06**.



3. De igual forma el quince de agosto de dos mil quince, se acordó admitir a trámite la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral 27 de Chapa de Mota, Estado de México. Asimismo, se ordenó la asistencia de dicho representante, así como, emplazar al ciudadano **Gerardo Jiménez García**, otrora candidato a Presidente Municipal y al **Partido Revolucionario Institucional**, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diecisiete de agosto del presente año, se llevó a cabo en la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral del Estado de México, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del Acta Circunstanciada que se originó, se desprende la incomparecencia, del quejoso **Bulmaro Vargas Barrales**; se hace constar la presentación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México del escrito de contestación presentado por el infractor, ciudadano **Gerardo Jiménez García**, otrora candidato a Presidente Municipal de Chapa de Mota, Estado de México, autorizando a la ciudadana **Laura Aguirre Calderón**, con la finalidad de que lo represente en dicha audiencia; de igual forma, se hace constar la presentación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México del escrito de contestación presentado por el ciudadano **Eduardo G. Bernal Martínez**, como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, autorizando a la Licenciada **Maricela Portes Gil Jaimes**; tal y como se advierte del acta circunstanciada que obra en autos a fojas 60 a 62 del expediente; en la misma actuación se admitieron las pruebas aportadas por la parte quejosa, mismas que serán descritas en el apartado correspondiente al caudal probatorio.



que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional local.

5. **Remisión del Expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintiocho de agosto siguiente, siendo las trece horas con treinta y un minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio **IEEM/SE/14631/2015**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual remitió el expediente número **PES/CHAM/PAN/GJGT-CPRI-PVEM-NA/338/2015/06**, así como el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior se desprende del sello de recepción que al margen del escrito consta, visible a foja 1 del sumario.

II. **ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

1. **Registro y Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de clave **PES/203/2015**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, mediante auto de la misma fecha, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador; y toda vez que se advirtieron deficiencias en la integración del expediente respectivo, consistentes en la falta de llamamiento a juicio del Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza,



efecto de que pudiesen comparecer y alegar lo que a su derecho correspondiera en la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

3. **Cumplimiento del Requerimiento.** Mediante auto de treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, corrió traslado y emplazó al Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, como probables responsables de la conducta denunciada; y fijó las diez horas del día cuatro de septiembre de dos mil quince, para que tuviera verificativo una nueva audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento respectivo.
4. **Nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El cuatro de septiembre del presente año, se llevó a cabo en la Subdirección de Quejas y Denuncias la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. De la acta Circunstanciada, se desprende la incomparecencia del quejoso, ciudadano **Bulmaro Vargas Barrales**, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 26 de Chapa de Mota, Estado de México; se hace constar la presentación de un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México por parte del Licenciado **Esteban Fernández Cruz**, representante propietario del **Partido Verde Ecologista de México** ante el Consejo General del Instituto Electoral local, el cual autoriza al ciudadano **Oscar Hugo López Rodríguez**; se hace constar la presentación de un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México por parte del ciudadano **Efrén Ortiz Álvarez**, representante propietario del **Partido Nueva Alianza** ante el Consejo General del Instituto Electoral local, el cual autoriza al ciudadano **Ezequiel Flores Medina**; tal y como se advierte del acta circunstanciada que obra en autos a fojas 131 a 133 del expediente; en la misma actuación se admitieron las pruebas



Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó realizar de nueva cuenta el informe respectivo para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional local; cuestión que se materializó mediante oficio, de la misma fecha en que se actuó.

5. **Nueva Remisión del Expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El cinco de septiembre siguiente, siendo las trece horas con treinta y un minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio **IEEM/CG/14739/2015**, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual remitió el expediente original de queja en el que se actúa, así como el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior se desprende del sello de recepción que al margen del escrito consta.
6. **Remisión a Ponencia.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el envío del expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.
7. **Cierre de Instrucción.** Una vez realizado lo anterior, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de siete de septiembre de dos mil quince, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I y II, 485 párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Bulmaro Vargas Barrales, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 27 de Chapa de Mota, Estado de México, en contra del ciudadano, Gerardo Jimenez Garcia, otrora candidato a Presidente Municipal del citado municipio, postulado por la Coalición Parcial, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, así como también en contra de dichos institutos políticos, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluyen los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición flexible que postuló al probable infractor.

SEGUNDO. Requisitos de la Denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-

electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos Denunciados. Por el quejoso, ciudadano **Bulmaro Vargas Barrales**, en lo substancial manifiesta lo siguiente:



"...HECHOS

8.- Con motivo del periodo de campaña electoral para la elección de la Planillas que integrará el Ayuntamiento de Chapa de Mota para el periodo constitucional 2016-2018, desde la fecha señalada en el hecho anterior, el C. Gerardo Jiménez García, candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chapa de Mota, por la Coalición Flexible integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, ha violado flagrantemente la normas en materia electoral en virtud de que su propaganda electoral impresa en lonas y bardas, utiliza únicamente como medio de identificación el emblema del Partido Revolucionario Institucional, no así el de los otros dos partidos políticos que lo postulan, tal y como se acredita con las fotografías que se anexan a la presente.

Como se acredita con las placas fotográficas que se anexan a la presente y que corresponde a la propaganda colocada en los siguientes lugares:

I. La placa con el inciso A) se encuentra ubicada en la carretera de El Puerto a la comunidad de San Juan Tuxtepec a la altura de la entrada del paraje conocido como el Membrillo de la comunidad de San Juan Tuxtepec, Chapa de Mota.

II. La placa con el inciso B) se encuentra ubicada en la carretera de El Puerto a la comunidad de San Juan Tuxtepec a la altura de la entrada del paraje conocido como el Membrillo de la comunidad de San Juan Tuxtepec, Chapa de Mota.

III. La placa con el inciso C) se encuentra ubicada en la carretera de El Quinte, Chapa de Mota a la comunidad de Santa Elena a la altura de la entrada al Ejido de Emiliano Zapata, San Felipe Coamango, Chapa de Mota.

IV. La placa con el inciso D) se encuentra ubicada en carretera El Quinte a Chapa de Mota, a la altura del cruce de la comunidad de San Juan Tuxtepec, aproximadamente a 200 mts de la Esc. Secundaria 2 de marzo.

V. La placa con el inciso E) se encuentra ubicada en el barrio primero de la comunidad de San Juan Tuxtepec, sobre la carretera San Juan Tuxtepec a San Felipe Coamango, Chapa de Mota, aproximadamente a 500 mts de la iglesia de la mencionada comunidad.

VI. La placa con el inciso F) se encuentra ubicada en carretera El Quinte a Chapa de Mota, frente a la Escuela Preparatoria Of. No. 77 de la comunidad de San Felipe Coamango, Chapa de Mota.

VII. Las placas con los incisos G) e I) se encuentran ubicadas sobre la carretera El Puerto-San Juan Tuxtepec, barrio segundo, a la altura de la entrada al paraje de El Membrillo.

VIII. La placa con el inciso H) se encuentra ubicada en carretera El Quinte a Chapa de Mota, entre el cruce de San Felipe Coamango y la Preparatoria Of. No. 77, en la localidad de San Felipe Coamango, Chapa de Mota.

IX. La placa con el inciso J) se encuentra ubicada en la comunidad de San Juan Tuxtepec, barrio primero, en la carretera que va a la comunidad de San Felipe Coamango, aproximadamente a 50 mts de la lechería Liconsá.

9.- Así las cosas en concepto de ésta representación, el candidato C. Gerardo Jiménez García, al únicamente ostentarse con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y no identificarse con los emblemas de los tres partidos políticos que lo postularon, ha violado



- La propaganda que sea utilizada por alguna coalición nunca deberán ostentarse en forma Separada con los emblemas y los nombres de los partidos que lo integran.

10.- Lo anterior deviene en conductas transgresoras de las normas electorales, previstas en los artículos 6.2 así como los Partidos y Coalición materia de esta denuncia, y 6.3 de los **Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México** que refieren:

6.2 La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa de la coalición que lo registró.

6.3 La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente Los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

11.- Aunado a lo anterior, el artículo 246 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, prevé que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, identificación precisa de la coalición que ha registrado al candidato.

12.- Al no apreciarse la existencia de una disposición que permita que la propaganda de un candidato de coalición pueda contener únicamente el emblema y los colores que distingan a uno sólo de los partidos políticos que la integren, es que esta Representación interpone la presente queja o denuncia en contra del **C. Gerardo Jiménez García**, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición que lo postula, por lo que se solicita la investigación correspondiente, para determinar lo conducente.

CUARTO. Contestación de la Denuncia por el Probable Infractor. Gerardo Jimenez Garcia, mediante escrito de contestación de denuncia, manifestó lo siguiente:

“...CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

OCTAVO.- Respecto a este hecho, donde el quejoso manifiesta que se ha vulnerado la norma electoral es totalmente falso, por lo que en este acto niego completamente la dolosa y falsa imputación hecha al suscrito, debido a que en todo momento de la campaña que llevé a cabo, me conduje en estricto apego a todas y cada una de las disposiciones establecidas en materia electoral.

Se señala enfáticamente que suponiendo sin conceder que efectivamente se encontrara alguna de la propaganda electoral que se señala en la denuncia que motiva este procedimiento, el suscrito no ordené su colocación, pues durante toda mi campaña fui respetuoso de la ley y de los lineamientos que regulan la propaganda electoral.

Por lo anterior, a pesar de que las direcciones como las fotografías que adjunta el denunciante son ambiguas, con el único propósito de no quedar en estado de indefensión, es pertinente hacer las manifestaciones siguientes respecto a la propaganda que motiva la denuncia:

1.- Por lo que refiere a la propaganda colocada en El Puerto a la comunidad de San Juan



identificada la coalición de la que fui candidato, ostentándose las siglas del PRI, PVEM y NA, por lo que no se transgrede la normatividad electoral.

2.- Respecto a la propaganda ubicada en El Puerto a la comunidad de San Juan Tuxtepec a la altura de la entrada del paraje conocido como el Membrillo de la comunidad de San Juan Tuxtepec, Chapa de Mota, es de hacer notar a esta honorable autoridad que se trata de la misma ubicación y descripción que la marcada en el numeral uno, por lo que solo se puede observar que el quejoso lo único que pretende es sorprender a esta autoridad, ya que al denunciar la misma propaganda está clara la alevosía y mala fe con la que se conduce, por lo que no debe pasar desapercibida tal conducta en aras de la justicia, pero que de la misma forma confirmo que no se transgrede ninguna normatividad electoral, lo que se corrobora con la práctica de la inspección ocular realizada en fecha veinticuatro de junio del presente año, donde el personal autorizado por la secretaria en la entrevista realizada a diversas personas donde se les cuestionó si sabe en qué fecha se colocó la propaganda denunciada y si sabe quién pintó o colocó la propaganda denunciada, las respuestas proporcionadas y unánimes fueron NO, por lo que se puede concluir que el suscrito no realizó u ordenó la pinta de esta propaganda, y sirva confirmar que esta se encuentra plenamente identificada con los nombres de los partidos coaligados, por lo que no transgrede la norma electoral.

3.- En relación con la propaganda ubicada en la carretera de el Quinte, Chapa de Mota a la comunidad de Santa Elena a la altura de la entrada al Ejido de Emiliano Zapata, San Felipe Coamango, Chapa de Mota; la propaganda ahí colocada cumple con todos los requisitos electorales para su colocación, ya que se puede observar claramente las siguientes palabras: de mano con la gente PRI, PVEM, NUEVA ALIANZA, que son las siglas con las que se identifica a los partidos integrantes de la coalición de la que fui candidato, es decir de los Partidos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza y se refuerza lo dicho con la inscripción de el nombre de la coalición con el que fue conocida ésta, es decir "de la mano con la gente". Con lo que se satisfacen los requerimientos legalmente exigidos en la Ley Electoral.

4.- La ubicada en la Carretera El Quinte a Chapa de Mota, a la altura del cruce de la comunidad de San Juan Tuxtepec, aproximadamente a 200 mts de la ESE. Secundaria 2 de marzo, cabe hacer mención que la prueba técnica proporcionada por la quejosa no aporta elementos suficientes para ubicarla en la dirección que menciona, ya que la placa fotográfica proporcionada por su propia naturaleza puede ser manipulable, ya que dicha fotografía se encuentra muy cerrada y no permite tal identificación, pero de la simple vista se aprecia la identificación de los partidos integrantes de la coalición en la que contendía que lo son PRI, PVEM Y NVA, ALIANZA, cumpliéndose con los requisitos electorales requeridos.

5.- La ubicada en el Barrio primero de la comunidad de San Juan Tuxtepec, sobre la carretera San Juan Tuxtepec a San Felipe Coamango, Chapa de Mota, aproximadamente a 500 mts de la iglesia de la mencionada comunidad, se niega la existencia de tal propaganda ya que de la prueba técnica aportada no se puede desprender tal aseveración, toda vez que estas por su propia naturaleza pueden ser manipulables y alterables, máxime que el suscrito en todo momento me conduje en acatamiento a todos los principios rectores del proceso entre ellos el de la legalidad, sin quebrantar o transgredir ninguna norma electoral. Por lo que la fotografía aportada no puede considerarse como una prueba plena o eficaz con la que se pueda generar una convicción de la existencia de la propaganda denunciada.

6.- La ubicada en carretera El Quinte a Chapa de Mota, frente a la Escuela Preparatoria Of. No. 77 de la comunidad de San Felipe Coamango, Chapa de Mota, de la misma forma se niega en su totalidad la existencia de la propaganda denunciada, todo vez que los medios



Acceso a Medios. Propaganda y Difusión ningún reporte coincide con la fotografía aportada por el quejoso, por lo que no se puede, ni siquiera presumir remotamente su existencia, ya que la dirección proporcionada por el quejoso físicamente no coincide con el proporcionado por la comisión en cita.

7.- La ubicada sobre la carretera El Puerto- San Juan Tuxtepec, barrio segundo, a la altura al paraje el Membrillo, continuando con la defensa se corrobora que el suscrito en ningún momento realicé u ordené la colocación de la propaganda denunciada, pero que es de señalar que la misma se encuentra plenamente identificada al establecerse la frase " de la mano con la gente" así como las iniciales de los partidos integrantes de la coalición mencionada PRI, PVEM y NVA ALIANZA, con lo que se satisfacen los ordenamientos exigidos en materia electoral.

8.- La ubicada en carretera El Quinte a Chapa de Mota, entre el cruce de San Felipe Coamango y la Preparatoria Of. No. 77 en la localidad de San Felipe Coamango, Chapa de Mota. El que afirma está obligado a probar, principio rector del procedimiento administrativo sancionador en el que nos encontramos, y el actor incumple faltando a la legalidad del proceso, al no aportar medios de convicción idóneos o eficaces, ya que al aportar únicamente una placa fotográfica no comprueba su dicho ni siquiera indiciadamente, ya que de las investigaciones efectuadas no se puede desprender culpabilidad alguna por el suscrito, debido a que toda la propaganda denunciada se encuentra plenamente identificada con el nombre de la coalición en la que participé en este proceso electoral, además de que igualmente toda se identifica con los partidos integrantes de la misma como lo son el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA. Cumpliendo a cabalidad con las disposiciones, reglamentos acuerdos que rigen en materia electoral.

9.- Respecto a la ubicada en la comunidad de San Juan Tuxtepec, barrio primero, en la carretera que va a la comunidad de San Felipe Coamango, eproximadamente a 50 metros de la lechería Liconsa. Es totalmente inexistente la propaganda denunciada por el quejoso, toda vez que con la Técnica aportada no se puede corroborar su existencia, ya que esta por su propia y especial naturaleza éstas pueden ser manipulables, además de que por la toma captada de la misma no se puede precisar con eficacia la existencia de la propaganda ni su ubicación, sin que se adminicule con algún otro medio de convicción, además de que el suscrito en ningún momento he transgredido las normas en materia de propaganda electoral.

NOVENO.- Respecto al hecho marcado con el número nueve, lo niego por ser total y completamente falso, ya que siempre en todo momento del desarrollo de la campaña que realicé cumplí y respeté las normas de esta materia, ya que en toda la propaganda denunciada se identificó claramente el nombre de la coalición en la que participé como candidato y los partidos integrantes de la misma como son el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Pues es del conocimiento público, que el suscrito fué postulado por la coalición denominada "De la mano con la gente", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio Chapa de Mota, Estado de México, siendo el caso que desde el inicio de mi campaña electoral, a través de todos los actos que realicé en ella y sobre todo en la propaganda electoral que utilicé y se colocó en el Municipio en el que me postulé, siempre di a conocer a toda la ciudadanía v habitantes de dicho lugar que era la candidato de la coalición que se menciona en líneas precedentes, por lo que son falsas las afirmaciones del denunciante.



campaña, y en la que consta que se colocaba la denominación de la coalición de la mano con la gente, con la que se identificaba y los integrantes de la misma, PRI, PVEM Y NVA, ALIANZA.

DÉCIMO PRIMERO.- *Este hecho es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente es lo que dispone el artículo 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que el suscrito he respetado durante el desarrollo de la campaña realizada.*

DÉCIMO SEGUNDO.- *Este por no ser un hecho propio ni se afirma ni se niega. Por otra parte, se hace mención a esta autoridad, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como finalidad principal promover la participación ciudadana en la vida democrática mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

Por disposición del artículo 41 fracción I párrafo tercero, los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales (mediante la postulación de candidatos, lo que pueden efectuar como instituto político o a través de la figura de las coaliciones), contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Por lo anterior, si bien es cierto que en el Municipio de Chapa de Mota (y en otros 92 municipios del Estado de México también), existe una coalición formada entre el Partido Revolucionario Institucional y los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no menos cierto es que dichos institutos políticos al contar con registro nacional, se encuentran facultados para promoverse con la ciudadanía, con el propósito de obtener la preferencia electoral, derecho que se encuentra garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máximo ordenamiento del sistema jurídico mexicano y que por ende dicha prerrogativa no puede ser limitada por un ordenamiento de carácter local ni lineamiento alguno, pues estos son de menor jerarquía normativa.

En continuación de lo anterior, es de destacarse que de conformidad con el sistema jurídico electoral, el porcentaje que obtengan los partidos políticos en los comicios, tiene injerencia en diversos ámbitos que van desde la conservación del registro ante el Instituto Nacional Electoral, como los porcentajes de financiamiento y los tiempos que le corresponden en radio y televisión, de ahí la necesidad de estos de promover su plataforma electoral y programas de acción con la ciudadanía a través de la diversa propaganda que puede efectuarse, entre ellas ya pinta de bardas.

Por lo anterior, en opinión del suscrito, a efecto de resolver este procedimiento y determinar que no existe infracción a la norma suponiendo sin conceder que existiera dicha propaganda, debe tomarse en cuenta y ponderarse el derecho que tiene dicho instituto político para acercarse y promoverse ante la ciudadanía ante el de formar una coalición, así como que no se causa perjuicio alguno ni se crea confusión en el electorado, no trasgrede en forma alguna los ordenamientos jurídicos ni mucho menos se obtuvo una ventaja indebida como señala desafortunadamente el denunciante Partido Acción Nacional.

Asimismo, a efecto de determinar que el suscrito no cometió ningún acto indebido o ilegal, debe ser tomado en cuenta el contenido del artículo 87 numerales 12 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, referentes a las coaliciones, precepto legal que se establece que aun cuando haya coalición los partidos políticos aparecerán en la boleta electoral con su propio emblema, que los votos obtenidos por la coalición se sumarán para el candidato y que contarán para cada uno de los partidos políticos. De lo anterior, se concluye que resulta



Por si fuera poco lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 25 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de estos ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, por lo que el utilizar únicamente el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en la propaganda que se menciona no infringe disposición ilegal alguna, si no que se da cabal cumplimiento con las disposiciones que rigen las actividades de dicho partido, aclarando nuevamente que no se creó confusión en el elector, no se contravinieron derechos de tercero ni mucho menos se ofendió a persona o agrupación política alguna, máxime que en la supuesta pinta de barda referida se hace alusión mediante texto a la coalición denominada "De la mano con la gente" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por último, no debe pasar desapercibido, que el denunciante al señalar que existía la supuesta propaganda sólo menciona el lugar en que esta se encontraba, sin que haya aportado mayores elementos para su identificación, dejando en estado de indefensión al suscrito.

Puntualizando que la propaganda que utilicé durante mi campaña siempre cumplió con las disposiciones relativas y no infringe ninguna norma jurídica electoral en materia de propaganda.

Intervención del Probable Infractor. Gerardo Jimenez García, a través de su representante autorizada para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, Laura Aguirre Calderón, en la que manifestó:

"...Para comenzar pido a esta secretaria que se haga efectivo el apercibimiento que consta en el acuerdo de fecha 15 de agosto de 2015, donde se manifiesta que de no asistir a esa audiencia de pruebas y alegatos se tenga por perdido su derecho al quejoso, para resumir el hecho que motivo la queja y relacionar las pruebas que a su juicio la corroboran y de vertar sus alegaciones; y en este mismo acto solicito se tenga por reproducido el escrito de contestación que se incursiona en la Oficialía de partes de esta Secretaria para en todo lo que la defensa concierne a mi representado. Es todo..."

QUINTO. Contestación a la Denuncia por el Probable Infractor. Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de contestación, adujo lo siguiente:

"...CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

OCTAVO.- *Respecto a este hecho, donde el quejoso manifiesta que se ha vulnerado la norma electoral, es totalmente falso, por lo que en este acto a nombre de mi representado niego completamente la dolosa y falsa imputación hecha, debido a que en todo momento de la campaña el Partido Revolucionario Institucional supervisa y vigila que esta se lleve a cabo y conduzca en estricto apego a todas y cada una de las disposiciones establecidas en materia electoral.*

Por lo que ESTE HECHO NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO DE MI REPRESENTADO, pero al mismo tiempo me permito manifestar a esta honorable



denunciado, para que dichas actividades se desarrollen en estricto apego y cumplimiento a todas las disposiciones electorales instituidas para regir el proceso electoral que nos ocupa, derivado de lo anterior me permito negar totalmente lo aducido por el actor, por ser totalmente falsas sus aseveraciones.

Se señala enfáticamente que suponiendo sin conceder que efectivamente se encontrara alguna de la propaganda electoral que se señala en la denuncia que motiva este procedimiento, mi representado no ordenó su colocación, pues durante toda la campaña electoral en el Estado de México y particularmente en el Municipio de Chapa de Mota se respetó la ley y los lineamientos que regulan la propaganda electoral.

Por lo anterior, a pesar de que las direcciones como las fotografías que adjunta el denunciante son ambiguas, con el único propósito de no quedar en estado de indefensión, es pertinente hacer las manifestaciones siguientes respecto a la propaganda que motiva la denuncia:

1.- Por lo que refiere a la propaganda colocada en El Puerto a la comunidad de San Juan Tuxtepec a la altura de la entrada del paraje conocido como el Membrillo de la comunidad de San Juan Tuxtepec, Chapa de Mota. Esta propaganda de ninguna manera contraviene las normas en materia de propaganda electoral, ya que se encuentra plenamente identificada la coalición denominada de la Mano con la Gente, ostentándose las siglas del PRI, PVEM y Nva Alianza, por lo que no se transgrede la normatividad electoral.

2.- Respecto a la propaganda ubicada en El Puerto a la comunidad de San Juan Tuxtepec a la altura de la entrada del paraje conocido como el Membrillo de la comunidad de San Juan Tuxtepec, Chapa de Mota, es de hacer notar a esta honorable autoridad que se trata de la misma ubicación y descripción que la marcada en el numeral uno, por lo que solo se puede observar que el quejoso lo único que pretende es sorprender a esta autoridad, ya que al denunciar la misma propaganda está clara la alevosía y mala fe con la que se conduce, por lo que no debe pasar desapercibida tal conducta en aras de la justicia, pero que de la misma forma confirmo que no se transgrede ninguna normatividad electoral, lo que se corrobora con la práctica de la inspección ocular realizada en fecha veinticuatro de junio del presente año, donde el personal autorizado por la secretaria en la entrevista realizada a diversas personas donde se les cuestionó si sabe en qué fecha se colocó la propaganda denunciada y si sabe quién pintó o colocó la propaganda denunciada, las respuestas proporcionadas y unánimes fueron NO, por lo que se puede concluir que mi representado no tiene ninguna participación en la colocación, ni ordenó la pinta de esta propaganda, sirva confirmar que ésta se encuentra plenamente identificada con los nombres de los partidos coaligados, por lo que no transgrede la norma electoral.

3.- En relación con la propaganda ubicada en la carretera de el Quinte, Chapa de Mota a la comunidad de Santa Elena a la altura de la entrada al Ejido de Emiliano Zapata, San Felipe Coamango, Chapa de Mota; la propaganda ahí colocada cumple con todos los requisitos electorales para su colocación, ya que se puede observar claramente las siguientes palabras: de mano con la gente PRI, PVEM, NUEVA ALIANZA, que son las siglas con las que se identifica a los partidos integrantes de la coalición que participó en la contienda electoral, es decir de los Partidos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, robustece lo dicho con la inscripción del nombre de la coalición con el que fue ésta fue conocida, es decir "de la mano con la gente". Con lo que se satisfacen los requerimientos legalmente exigidos en la Ley Electoral.

4.- La ubicada en la Carretera El Quinte a Chapa de Mota, a la altura del cruce de la comunidad de San Juan Tuxtepec, aproximadamente a 200 mts de la Esc. Secundaria 2 de marzo., cabe hacer mención que la prueba técnica proporcionada por la quejosa no aporta elementos suficientes para ubicarla en la dirección que menciona, ya que la placa



que lo son PRI, PVEM Y NVA, ALIANZA, cumpliéndose con los requisitos electorales requeridos.

5.- La ubicada en el Barrio primero de la comunidad de San Juan Tuxtepec, sobre la carretera San Juan Tuxtepec a San Felipe Coamango, Chapa de Mota, aproximadamente a 500 mts de la iglesia de la mencionada comunidad, se niega la existencia de tal propaganda ya que de la prueba técnica aportada no se puede desprender tal aseveración, toda vez que estas por su propia naturaleza pueden ser manipulables y alterables, máxime que el Partido Revolucionario Institucional en todo momento actúa en acatamiento a todos los principios rectores del proceso entre ellos el de la legalidad, sin quebrantar o transgredir ninguna norma electoral. Por lo que la fotografía aportada no puede considerarse como una prueba plena o eficaz con la que se pueda generar una convicción de la existencia de la propaganda denunciada.

6.- La ubicada en carretera El Quinte a Chapa de Mota, frente a la Escuela Preparatoria Of. No. 77 de la comunidad de San Felipe Coamango, Chapa de Mota, todo vez que los medios de prueba aportados por el quejoso como son una placa fotográfica no pueden hacer prueba plena para corroborar su dicho, debido a que estas pueden ser susceptibles de alteración o manipulación, además de que no se administran con otro medio de prueba derivado de la investigación realizada, ya que del reporte otorgado por la comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión ningún reporte coincide con la fotografía aportada por el quejoso, por lo que no se puede, ni siquiera presumir remotamente su existencia, ya que la dirección proporcionada por el quejoso físicamente no coincide con el proporcionado por la comisión en cita.

7.- La ubicada sobre la carretera El Puerto- San Juan Tuxtepec, barrio segundo, a la altura al paraje el Membrillo, continuando con la defensa se corrobora que el mi representado no tiene ninguna relación con la colocación de la propaganda, pero es de señalar que la misma se encuentra plenamente identificada al establecerse la frase " de la mano con la gente" que es el nombre con el cual se identificó a la coalición formada en el Municipio de Chapa de Mota , de la misma forma se realiza una precisión de las iniciales de los partidos integrantes de la coalición mencionada los cuales son PRI, PVEM y NVA ALIANZA, dando con ello cabal cumplimiento y satisfacción a los ordenamientos exigidos en materia electoral.

8.- La ubicada en carretera El Quinte a Chapa de Mota, entre el cruce de San Felipe Coamango y la Preparatoria Of. No. 77 en la localidad de San Felipe Coamango, Chapa de Mota. El que afirma está obligado a probar, principio rector del procedimiento administrativo sancionador en el que nos encontramos, y el actor incumple faltando a la legalidad del proceso, al no aportar medios de convicción idóneos o eficaces, ya que al aportar únicamente una placa fotográfica no comprueba su dicho ni siquiera indiciariamente, ya que de las investigaciones efectuadas no se puede desprender la existencia de la propaganda denunciada, debido a que toda la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos en los cuales participó como coalición, se encuentra plenamente identificada con el nombre de la coalición, además de que igualmente se identifica con los partidos integrantes de la misma, como lo son el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA. Cumpliendo a cabalidad con las disposiciones, reglamentos y acuerdos que rigen en materia electoral.

9.- Respecto a la ubicada en la comunidad de San Juan Tuxtepec, barrio primero, en la carretera que va a la comunidad de San Felipe Coamango, aproximadamente a 50 metros de la lechería Liconsá. Es totalmente inexistente la propaganda denunciada por el quejoso, toda vez que con la Técnica aportada no se puede corroborar su existencia, ya que esta por su propia y especial naturaleza éstas pueden ser manipulables, además de que por la toma captada de la misma no se puede precisar con eficacia la existencia de la propaganda ni su



NOVENO.- Respecto al hecho marcado con el número nueve lo niego por ser total y completamente falso, ya que siempre en todo momento del desarrollo de la campaña se cumplieron y respetaron las normas de esta materia, ya que en toda la propaganda denunciada se identificó claramente el nombre de la coalición con la que se identificó que fue "de la mano con la gente" y que estuvo formada e integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

DÉCIMO.- Continúa faltando a la verdad el denunciado al afirmar que se transgreden las normas electorales y los Lineamientos de Propaganda, hecho FALSO y alejado de la realidad. Ya que como ha quedado aclarado mi representado y sus candidatos siempre han actuado con respecto y apego a) cumplimiento de las leyes electorales, al identificar toda la propaganda realizada durante el periodo de campaña, y en la que consta que se colocaba la denominación de la coalición de la mano con la gente, con la que se identificaba y los integrantes de la misma, PRI, PVEM Y NVA. ALIANZA.

DÉCIMO PRIMERO.- Este hecho es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente es lo que dispone el artículo 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Este por no ser un hecho propio ni se afirma ni se niega.

Por otra parte, se hace mención a esta autoridad, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como finalidad principal promover la participación ciudadana en la vida democrática mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por disposición del artículo 41 fracción I párrafo tercero, los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales (mediante la postulación de candidatos, lo que pueden efectuar como instituto político o a través de la figura de las coaliciones), contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Por lo anterior, si bien es cierto que en el Municipio de Chapa de Mota (y en otros 92 municipios del Estado de México también), existe una coalición formada entre el Partido Revolucionario Institucional y los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no menos cierto es que dichos institutos políticos al contar con registro nacional, se encuentran facultados para promoverse con la ciudadanía, con el propósito de obtener la preferencia electoral, derecho que se encuentra garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máximo ordenamiento del sistema jurídico mexicano y que por ende dicha prerrogativa no puede ser limitada por un ordenamiento de carácter local ni lineamiento alguno, pues estos son de menor jerarquía normativa.

En continuación de lo anterior, es de destacarse que de conformidad con el sistema jurídico electoral, el porcentaje que obtengan los partidos políticos en los comicios, tiene injerencia en diversos ámbitos que van desde la conservación del registro ante el Instituto Nacional Electoral, como los porcentajes de financiamiento y los tiempos que le corresponden en radio y televisión, de ahí la necesidad de estos de promover su plataforma electoral y programas de acción con la ciudadanía a través de la diversa propaganda que puede efectuarse, entre ellas la pinta de bardas.

Por lo anterior, en opinión de mi representado, a efecto de resolver este procedimiento y determinar que no existe infracción a la norma, suponiendo sin conceder que existiera dicha propaganda, debe tomarse en cuenta y ponderarse el derecho que tiene dicho instituto



Asimismo, a efecto de determinar que mi representado no cometió ningún acto indebido o ilegal, debe ser tomado en cuenta el contenido del artículo 87 numerales 12 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, referentes a las coaliciones, precepto legal que se establece que aun cuando haya coalición los partidos políticos aparecerán en la boleta electoral con su propio emblema, que los votos obtenidos por la coalición se sumarán para el candidato y que contarán para cada uno de los partidos políticos. De lo anterior, se concluye que resulta inverosímil que se exija que en una simple pinta en una barda deban aparecer los logotipos de los partidos políticos coaligados y que la ley permita que en uno de los documentos más importantes en el proceso electoral como lo es la boleta, sí se permita que cada partido aparezca separado.

Por si fuera poco lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 25 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de estos ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, por lo que el utilizar únicamente el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en la propaganda que se menciona no infringe disposición legal alguna, si no que se da cabal cumplimiento con las disposiciones que rigen las actividades de dicho partido, aclarando nuevamente que no se creó confusión en el elector, no se contravinieron derechos de tercero ni mucho menos se ofendió a persona o agrupación política alguna, máxime que en la supuesta propaganda denunciada se hace alusión mediante texto a la coalición denominada "De la mano con la gente" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como las siglas de los partido que la integran.

Por último, no debe pasar desapercibido, que el denunciante al señalar que existía la supuesta propoganda sólo menciona el lugar en que esta se encontraba, sin que haya aportado mayores elementos para su identificación, dejando en estado de indefensión a mi representado.

Intervención del Probable Infractor. Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante autorizada para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, Maricela Portes Gil Jaimes, en la que manifestó:

"...Que en este acto en primer término, solicito a esta H. autoridad se haga efectivo el apercibimiento decretado al quejoso en cuanto a que se le tenga por perdido su derecho para resumir el hecho que motivo su queja; así mismo, para relacionar las pruebas que a su juicio las corroboran y el de verter sus elegaciones.

En segundo término y por economía procesal, para los efectos legales a los que haya lugar me permito ratificar y reproducir el escrito de contestación de queja, constante en 17 fojas útiles, en una sola de sus caras, en tamaño carta, promovida ante la Oficialía de partes, el día de la fecha a las 17:28 horas, haciendo propia la firma que calza el mismo y por ser el momento procesal oportuno a efecto de acreditar la negativa de los hechos que se denuncian e imputan a este Partido Político que represento, oferto las pruebas que a continuación de enuncian solicitando de esta H. autoridad sean admitidas y valoradas y consideradas para emitir su respetable resolución conforme a derecho, siendo las siguientes:

1.- La Documental Publico consistente en el nombramiento, que como representante del



2.- la Presuncional que genere esta H. autoridad del estudio del escrito de queja que presente el Representante del Partido Acción Nacional, en todo lo que beneficie al Partido Político denunciado, de donde se desprende la presunción de hechos falsos con base en la máximas de la experiencia que le indique cual es el modo normal de cómo sucedieron las cosas.

3.- la Instrumental de Actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones y diligencias realizadas por esta autoridad administrativa, en todo lo que favorezca al denunciante y en las que se corrobora la inexistencia de colocación de propaganda electoral, toda vez que en el no conseguido caso de que exista la referida propaganda de inspección ocular llevada a cabo el 24 de junio del año en curso por la Secretaría Ejecutiva, no arrojo información con la que se acredita que dicha propaganda haya sido colocada o pintada por el Instituto Político denunciado, mi representado, lo anterior en virtud de que en el desahogo de la inspección referida de manera unánime los entrevistados de forma tajante y precisa contestaron que no sabían la fecha de quien o quienes hayan colocado o pintado la propaganda electoral a investigar, aunado a que las pruebas técnicas que obran en autos y que sean las que pretenden hacer valer en las mismas se desprenden que existe una coalición misma que está determinada de la mano de la gente que está plenamente identificada por las siglas de sus representantes PRI, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y NUEVA ALIANZA, contrario a lo especulado en el escrito de queja del hoy denunciante.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas ofrecidas por el quejoso, me permito a nombre del Partido Político que represento y para los efectos que haya lugar, objetar todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la partes actora en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenda darles, en virtud de que las mismas carecen de validez jurídica ya que al no acreditarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos señalados en su escrito, siendo estos elementos indispensables para acreditar los extremos en su dicho, aunado a que en el supuesto de conceder de ser tomadas en cuenta, estas deberán de estar debidamente administradas con otro medio de convicción para efecto de ser administrada y con ello robustezca su dicho haciendo prueba plana lo que en el caos no aconteca. Siendo todo por el momento".

SEXTO. Contestación a la Denuncia por el Probable Infractor. Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de contestación, adujo lo siguiente:

"...CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

PRIMERO.- Este hecho es cierto, ya que es del dominio público que en el Estado de México, se expidió el Decreto 296 para convocar a los ciudadanos a participar en las elecciones de miembros de ayuntamientos en la entidad, para el periodo 2016-2018.

SEGUNDO.- Este hecho es cierto, ya que es público y notorio que en fecha 7 de Octubre de 2014 dio inicio el proceso electoral para renovar los ayuntamientos en el Estado de México.

TERCERO.- Este hecho es cierto, ya fue que fue público y notorio que en el acuerdo IEEM/CG/32/2015 se registró el convenio de Coalición parcial entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular 93 planillas a candidatos a miembros de Ayuntamientos en la Entidad.



QUINTO.- Este hecho es cierto, ya que es público y notorio que se llevó a cabo el registro supletorio de las planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos para el periodo 2016-2018 en la Entidad.

SEXTO.- Este hecho que se contesta es parcialmente cierto, ya que solo lo es en cuanto a que se otorgó el registro supletorio a miembros de ayuntamientos entre ellos al C. GERARDO JIMÉNEZ GARCÍA como candidato a la presidencia municipal de Chapa de Mota, Estado de México de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pero es falso en cuanto a que haya sido para el periodo 2013-2015, sino que fue para el periodo 2016-2018, y de la misma forma es falso en cuanto a que haya sido en una coalición Flexible, sino que fue a través de una coalición parcial.

SÉPTIMO.- Este hecho es cierto, ya que fue público y notorio que el 1 de mayo dio inicio la etapa de campañas en la entidad en acatamiento al acuerdo número IEEM/CG/01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

OCTAVO.- Respecto a este hecho, donde el quejoso manifiesta que se ha vulnerado la norma electoral, es totalmente falso, por lo que en este acto a nombre de mi representado niego completamente la dolosa y falsa imputación hecha, debido a que en todo momento de la campaña electoral de sus candidatos el Partido Verde Ecologista de México supervisa y vigila que esta se lleve a cabo y conduzca en estricto apego a todas y cada una de las disposiciones establecidas en materia electoral.

Por lo que ESTE HECHO NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO DE MI REPRESENTADO, pero al mismo tiempo me permito manifestar a esta honorable autoridad que el partido político que represento, en atención al cumplimiento de sus obligaciones y respeto a los principios que nos rigen, siempre se encuentra en estricta supervisión y vigilancia de los actos, propaganda y reuniones de campaña de los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, entre estos los del candidato aquí denunciado, para que dichas actividades se desarrollen en estricto apego y cumplimiento a todas las disposiciones electorales instituidas para regir el proceso electoral que nos ocupa, derivado de lo anterior me permito negar totalmente lo aducido por el actor, por ser completamente falsas sus aseveraciones.

Se señala enfáticamente que suponiendo sin conceder que efectivamente se encontrara alguna de la propaganda electoral que se señala en la denuncia que motiva este procedimiento, mi representado no ordenó su colocación, pues durante toda la campaña electoral en el Estado de México y particularmente en el Municipio de Chapa de Mota se respetó la ley y los lineamientos que regulan la propaganda electoral.

Por lo anterior, a pesar de que las direcciones como las fotografías que adjunta el denunciante son ambiguas, con el único propósito de no quedar en estado de indefensión, es pertinente hacer las manifestaciones siguientes respecto a la propaganda que motiva la denuncia:

1.- Por lo que refiere a la propaganda colocada en El Puerto a la comunidad de San Juan Tuxtepec a la altura de la entrada del paraje conocido como el Membrillo de la comunidad de San Juan Tuxtepec, Chapa de Mota. Esta propaganda de ninguna manera contraviene las normas en materia de propaganda electoral, ya que se encuentra plenamente identificada la coalición denominada de la Mano con la Gente, ostentándose las siglas del PRI, PVEM y Nva Alianza, por lo que no se transgrede la normalidad electoral.

2.- Respecto a la propaganda ubicada en El Puerto a la comunidad de San Juan Tuxtepec a la altura de la entrada del paraje conocido como el Membrillo de la comunidad de San Juan



lo que en aras de la justicia esta conducta no debe pasar desapercibida, pero que de la misma forma confirmo que no se transgrede ninguna normatividad electoral, lo que se corrobora con la práctica de la inspección ocular realizada en fecha veinticuatro de junio del presente año, donde el personal autorizado por la secretaria en la entrevista realizada a diversas personas donde se les cuestionó si sabe en qué fecha se colocó la propaganda denunciada y si sabe quién pintó o colocó la propaganda denunciada, las respuestas proporcionadas y unánimes fueron NO, por lo que se puede concluir que mi representado no tiene ninguna participación en la colocación, ni ordenó la pinta de esta propaganda, sirva confirmar que ésta se encuentra plenamente identificada con los nombres de los partidos coaligados es decir PRI, PVEM Y NUEVA ALIANZA, por lo que no transgrede la norma electoral.

3.-En relación con la propaganda ubicada en la carretera de el Quinte, Chapa de Mota a la comunidad de Santa Elena a la altura de la entrada al Ejido de Emiliano Zapata, San Felipe Coamango, Chapa de Mota; la propaganda ahí colocada cumple con todos los requisitos electorales para su colocación, ya que se puede observar claramente las siguientes palabras: de mano con la gente PRI, PVEM, NUEVA ALIANZA, que son las siglas con las que se identifica a los partidos integrantes de la coalición que participó en la contienda electoral, es decir de los Partidos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, robustece lo dicho con la inscripción de el nombre de la coalición con el que fue ésta fue conocida, es decir "de la mano con la gente". Con lo que se satisfacen los requerimientos legalmente exigidos en la Ley Electoral.

4.-La ubicada en la Carretera El Quinte a Chapa de Mota, a la altura del cruce de la comunidad de San Juan Tuxtepec, aproximadamente a 200 mts de la Eje. Secundaria 2 de marzo., cabe hacer mención que la prueba técnica proporcionada por la quejosa no aporta elementos suficientes para ubicarla en la dirección que menciona, ya que la placa fotográfica proporcionada por su propia naturaleza puede ser manipulable, la referida fotografía se encuentra muy cerrada y no permite tal identificación, pero de la simple vista se aprecia la identificación de los partidos integrantes de la coalición en la que contendía que lo son PRI, PVEM Y NVA, ALIANZA, cumpliéndose con los requisitos electorales requeridos.

5.-La ubicada en el Barrio primero de la comunidad de San Juan Tuxtepec, sobre la carretera San Juan Tuxtepec a San Felipe Coamango, Chapa de Mota, aproximadamente a 500 mts de la iglesia de la mencionada comunidad, se niega la existencia de tal propaganda ya que de la prueba técnica aportada no se puede desprender tal aseveración, toda vez que estas por su propia naturaleza pueden ser manipulables y alterables, máxime que el Partido Verde Ecologista de México en todo momento actúa en acatamiento a todos los principios rectores del proceso entre ellos el de la legalidad, sin quebrantar o transgredir ninguna norma electoral. Por lo que la fotografía aportada no puede considerarse como una prueba plena o eficaz con la que se pueda generar una convicción de la existencia de la propaganda denunciada.

6.- La ubicada en carretera El Quinte a Chapa de Mota, frente a la Escuela Preparatoria Of. No. 77 de la comunidad de San Felipe Coamango, Chapa de Mota, todo vez que los medios de prueba aportados por el quejoso como son una placa fotográfica no pueden hacer prueba plena para corroborar su dicho, debido a que estas pueden ser susceptibles de alteración o manipulación, además de que no se administran con otro medio de prueba derivado de la investigación realizada, ya que del reporte otorgado por la comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión ningún reporte coincide con la fotografía aportada por el quejoso, por lo que no se puede, ni siquiera presumir remotamente su existencia, ya que la dirección proporcionada por el quejoso físicamente no coincide con el proporcionado por la comisión en cita.



se encuentra plenamente identificada al establecerse la frase "de la mano con la gente" que es el nombre con el cual se identificó a la coalición formada en el Municipio de Chapa de Mota, de la misma forma se realiza una precisión de las iniciales de los partidos integrantes de la coalición mencionada los cuales son PRI, PVEM y NVA ALIANZA, dando con ello cabal cumplimiento y satisfacción a los ordenamientos exigidos en materia electoral.

8.- La ubicada en carretera El Quinte a Chapa de Mota, entre el cruce de San Felipe Coamango y la Preparatoria Of. No. 77 en la localidad de San Felipe Coamango, Chapa de Mota. El que afirma está obligado a probar, principio rector del procedimiento administrativo sancionador en el que nos encontramos, y el actor incumple faltando a la legalidad del proceso, al no aportar medios de convicción idóneos o eficaces, ya que al aportar únicamente una placa fotográfica no comprueba su dicho ni siquiera indiciariamente, ya que de las investigaciones efectuadas no se puede desprender la existencia de la propaganda denunciada, debido a que toda la propaganda del Partido Verde Ecologista de México y sus candidatos en los cuales participó como coalición, se encuentra plenamente identificada con el nombre de la coalición, además de que igualmente se identifica con los partidos integrantes de la misma, como lo son el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA. Cumpliendo a cabalidad con las disposiciones, reglamentos y acuerdos que rigen en materia electoral.

9.- Respecto a la ubicada en la comunidad de San Juan Tuxtepec, barrio primero, en la carretera que va a la comunidad de San Felipe Coamango, aproximadamente a 50 metros de la lechería Liconsa. Es totalmente inexistente la propaganda denunciada por el quejoso, toda vez que con la Técnica aportada no se puede corroborar su existencia, ya que esta por su propia y especial naturaleza éstas pueden ser manipulables, además de que por la toma captada de la misma no se puede precisar con eficacia la existencia de la propaganda ni su ubicación, sin que se adminicule con algún otro medio de convicción, además de que mi representado en ningún momento transgredió las normas en materia de propaganda electoral.

NOVENO.- Respecto al hecho marcado con el número nueve lo niego por ser total y completamente falso, ya que siempre en todo momento del desarrollo de la campaña se cumplieron y respetaron las normas de esta materia, ya que en toda la propaganda denunciada se identificó claramente el nombre de la coalición con la que se identificó que fue "de la mano con la gente" y que estuvo formada e integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

DÉCIMO.- Continúa faltando a la verdad el denunciado al afirmar que se transgreden las normas electorales y los Lineamientos de Propaganda, hecho FALSO y alejado de la realidad. Ya que como ha quedado aclarado mi representado y sus candidatos siempre han actuado con respecto y apego al cumplimiento de las leyes electorales, al identificar toda la propaganda realizada durante el periodo de campaña, y en la que consta que se colocaba la denominación de la coalición de la mano con la gente, con la que se identificaba y los integrantes de la misma, PRI, PVEM Y NVA. ALIANZA.

DÉCIMO PRIMERO.- Este hecho es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente es lo que dispone el artículo 245 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales disposiciones se cumplen totalmente al identificarse en toda la propaganda denunciada la coalición que postuló al candidato hoy denunciado y los partidos integrantes de la misma.

DÉCIMO SEGUNDO.- Este por no ser un hecho propio ni se afirma ni se niega.

Por otra parte, se hace mención a esta autoridad, que de conformidad con lo dispuesto por



Por disposición del artículo 41 fracción I párrafo tercero, los partidos políticos con registro nacional tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales (mediante la postulación de candidatos, lo que pueden efectuar como instituto político o a través de la figura de las coaliciones), contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Por lo anterior, si bien es cierto que en el Municipio de Chapa de Mola (y en otros 92 municipios del Estado de México también), existe una coalición formada entre el Partido Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, no menos cierto es que dichos institutos políticos al contar con registro nacional, se encuentran facultados para promoverse con la ciudadanía, con el propósito de obtener la preferencia electoral, derecho que se encuentra garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máximo ordenamiento del sistema jurídico mexicano y que por ende dicha prerrogativa no puede ser limitada por un ordenamiento de carácter local ni lineamiento alguno, pues estos son de menor jerarquía normativa.

En continuación de lo anterior, es de destacarse que de conformidad con el sistema jurídico electoral, el porcentaje que obtengan los partidos políticos en los comicios, tiene injerencia en diversos ámbitos que van desde la conservación del registro ante el Instituto Nacional Electoral, como los porcentajes de financiamiento y los tiempos que le corresponden en radio y televisión, de ahí la necesidad de estos de promover su plataforma electoral y programas de acción con la ciudadanía a través de la diversa propaganda que puede efectuarse, entre ellas la pinta de bardas.

Por lo anterior, en opinión de mi representado, a efecto de resolver este procedimiento y determinar que no existe infracción a la norma, suponiendo sin conceder que existiera dicha propaganda, debe tomarse en cuenta y ponderarse el derecho que tiene dicho instituto político para acercarse y promoverse ante la ciudadanía ante el de formar una coalición, así como que no se causa perjuicio alguno ni se crea confusión en el electorado, no trasgrede en forma alguna los ordenamientos jurídicos ni mucho menos se obtuvo una ventaja indebida como señala desecertadamente el denunciante Partido Acción Nacional.

Asimismo, a efecto de determinar que mi representado no cometió ningún acto indebido o ilegal, debe ser tomado en cuenta el contenido del artículo 87 numerales 12 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, referentes a las coaliciones, precepto legal que se establece que aun cuando haya coalición los partidos políticos aparecerán en la boleta electoral con su propio emblema, que los votos obtenidos por la coalición se sumarán para el candidato y que contarán para cada uno de los partidos políticos. De lo anterior, se concluye que resulta inverosímil que se exija que en una simple pinta en una barda deban aparecer los logotipos de los partidos políticos coaligados y que la ley permita que en uno de los documentos más importantes en el proceso electoral como lo es la boleta, si se permita que cada partido aparezca separado.

Por si fuera poco lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 25 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de estos ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, por lo que el utilizar únicamente el logotipo de un Partido coaligado en la propaganda que se menciona no infringe disposición legal alguna, si no que se da cabal cumplimiento con las disposiciones que rigen las actividades de dicho partido, aclarando nuevamente que no se creó confusión en el elector, no se contravinieron derechos de terceros ni mucho menos se ofendió a persona o agrupación política alguna, máxime que en la supuesta propaganda denunciada se hace alusión mediante texto a la coalición denominada "De la mano con la gente" integrada por



Por último, no debe pasar desapercibido, que el denunciante al señalar que existía la supuesta propaganda sólo menciona el lugar en que esta se encontraba, sin que haya aportado mayores elementos para su identificación, dejando en estado de indefensión a mi representado". (Sic).

Intervención del Probable Infractor. Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante autorizado para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, **Oscar Hugo López Rodríguez**, en la que manifestó:

"...En este acto solicito que se tenga por reproducido el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de éste Instituto, mediante el cual respondo a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y ofrezco las pruebas que a ésta parte corresponden, en esta etapa del procedimiento..."

SÉPTIMO. Contestación a la Denuncia por el Probable Infractor. Nueva Alianza, Partido Político Nacional, mediante escrito de contestación, adujo lo siguiente:

"...CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Los hechos 1 y 2 ni se afirman ni se niegan por no ser propios, sin embargo al ser actos públicos son del conocimiento general.

El hecho 3 es cierto.

El hecho 4 es cierto.

El hecho 5 ni se afirma ni se niega por no ser propio, sin embargo al ser actos públicos son del conocimiento general.

El hecho 6 es falso.

El hecho 7 ni se afirma ni se niega por no ser propio, sin embargo al ser un plazo legal es del público.

El hecho 8 es falso.

Los hechos 9, 10, 11 y 12 ni se afirman ni se niegan por no ser propios, no obstante lo anterior, respetuosamente solicito se tome en consideración que en estos hechos el quejoso se conduce con oscuridad, temeridad y ambigüedad, ya que lejos de cumplir con los requisitos de tiempo, lugar y modo, se limita a expresar su opinión subjetiva y a citar dispositivos legales, lo cual deja en estado de indefensión a mi representado, al no poder pronunciarse de forma adecuada al respecto, con lo cual se puede establecer la anticipada presunción de inocencia de Nueva Alianza al no acreditarse objetivamente ninguna responsabilidad." (Sic).



Intervención del Probable Infractor. Nueva Alianza Partido Político Nacional, a través de su representante autorizado para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, **Ezequiel Flores Medina**, en la que manifestó:

solicito que se tengan por admitidas todas las pruebas documental, instrumental de actuaciones y presuncional en sus dos aspectos para los efectos que refiero en el escrito..."

OCTAVO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral" Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por el presunto infractor **Gerardo Jimenez García**, a través de su representante autorizada, **Laura Aguirre Calderón**, en fase de alegatos de la audiencia respectiva, los hizo consistir en:

"...Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 483 párrafo VII y 484 del CEEM en nombre de mi representado vengo a formular los siguientes alegatos; y toda vez que en el presente escrito se han hecho los pronunciamientos que a mi derecho corresponden en este acto solicito se tenga ratificado y reproducido el contenido del mismo a efecto de demostrar que el actor pretende demostrar hechos falsos haciendo mención que los supuestos hechos atribuidos al suscrito resultan ser falsos, toda vez que como se refirió al capítulo de contestación de los hechos "siempre he cumplido con todas y cada una de las disposiciones en materia electoral se han establecido".

Continuando con mi defensa, reitero a esta Honorable Autoridad que el suscrito niego todas



afirmar los engañosos hechos además de que se reitera la legalidad y el respeto con la que siempre "me conduje en mi campaña"; por lo que esta autoridad electoral podrá corroborar que toda la propaganda del suscrito contiene la información clara y precisa de la coalición de cual fui Candidato a la presidencia Municipal de Chapa de Mota así como la inclusión de los partidos políticos que la integraron como son PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ECOLOGISTA DE MÉXICO y NUEVA ALIANZA, con lo que se satisfacen los requisitos legalmente establecidos.

Es importante señalar a esta autoridad que en el reporte efectuado por la Comisión de Acceso a Medios de Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 12 de junio en la que obran fotografías de propaganda electoral, no se puede realizar una identificación clara y precisa de las direcciones aportadas por el quejoso en su escrito inicial de queja por lo que no se tiene la certeza de que se trate de la misma propaganda motivo de la denuncia del Partido Acción Nacional, ya que las pruebas técnicas ofrecidas no coinciden con las aportadas por la referida Comisión de Acceso a Medios de Propaganda y Difusión, lo cual debe ser valorado por la autoridad al momento de dictar su resolución; de la misma forma se hace referencia a la inspección ocular de 24 de junio del año que transcurre donde se realizaron las siguientes preguntas: ¿si sabe en qué fecha se colocó la propaganda denunciada o si sabe quién colocó o pintó la propaganda denunciada?, con lo que se puede apreciar que la respuesta unánime de los entrevistados fue "NO", con lo que se puede corroborar lo aseverado por el suscrito. Motivo por el cual las argumentaciones unilaterales, subjetivas, falaces y sin fundamento del hoy quejoso no deben crear convicción en la autoridad que conozca del presente procedimiento pues a toda luz se noten pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar por ser notorio que no se encuentran bajo el amparo del derecho pues pretende acreditar hechos irreales y por lo tanto no existe acto jurídico a juzgar por la autoridad electoral además de no aportar los elementos idóneos que le permitan demostrar sus afirmaciones y en consecuencia solicito a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, inicie un Procedimiento de sanción por la presentación de una queja frívola en termino de lo dispuesto en el artículo 475 fracciones I, II y III del Código Electoral de la entidad con la finalidad de que esta autoridad no omita pronunciarse respecto de la necesidad de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se pueda generar por la atención de quejas por el suscrito y sobre todo al buen desarrollo del proceso electoral y a los Organismos Electorales. Seria todo".

De las Manifestaciones vertidas por el presunto infractor Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante autorizado, Maricela Portes Gil Jaimes, en fase de alegatos de la audiencia respectiva, los hizo consistir en:

"...En este acto solicito se tengan por ratificadas y admitidas las pruebas ofertadas en el escrito de contestación de queja promovida ante oficialía de parte el día de la fecha, esto a efecto de demostrar que la parte actora ambicione demostrar hechos falsos, pretenciosos y absurdos manifestando que los supuestos hechos atribuidos al Partido Político denunciado resultan ser falsos, tal y como se refirió en el capítulo de hechos, consistente en que en el supuesto sin conceder que exista dicha propaganda electoral esta no fue pintada ni colocada por el supuesto partido infractor, motivo por el cual las argumentaciones unilaterales, subjetivas y falaces del hoy quejoso no pueden crear convicción en la autoridad que hoy conoce del presente Procedimiento pues a toda luz denota pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar por ser notorio que no se encuentran bajo el amparo del derecho en virtud de que se pretende acreditar hechos irreales y como consecuencia es imperante mencionar que no existe acto jurídico a señalar por parte de la autoridad electoral



Por otra parte, es relevante que no aporte medios de convicción que permitan demostrar sus afirmaciones, pues como se desprende de las diligencias de mejor proveer, de las mismas no demuestran que los supuesto actos que en la queja se señalan hayan sido colocadas o pintadas por el partido Político representado.

Finalmente solicito el respeto y garantía de la presunción de inocencia, en virtud de que en las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso no se acredita ninguna infracción o violación a la ley electoral, solicito copia simple de la audiencia así como de la grabación".

De las Manifestaciones vertidas por el presunto infractor **Partido Verde Ecologista de México**, a través de su representante autorizado, **Oscar Hugo López Rodríguez**, en fase de alegatos de la audiencia respectiva, los hizo consistir en:

"... Con fundamento 483 y 484 del Código Electoral del estado de México, vengo a formular los siguientes alegatos, toda vez que en el presente escrito se han hecho los pronunciamientos que en derecho corresponden, en este acto pido se tengan por ratificados y reproducidos el contenido del mismo a efecto de demostrar que el actor pretende demostrar hechos falsos, haciendo mención que los supuestos hechos atribuidos a mi representado resultan ser falsos toda vez que como se refirió en el capítulo de contestación de los hechos, siempre se ha respetado todas y cada una de las disposiciones que en materia electoral se han establecido, continuando con la defensa, reitero a ésta honorable autoridad que a nombre de mi representado niego todas las falsas acusaciones hechas por el denunciante y solicito al respeto y garantía de la presunción de inocencia ya que de las técnicas aportadas por el quejoso no se puede acreditar una infracción o falta a las normas de materia electoral derivada de que las fotografías no son pruebas idóneas o contundentes para confirmar los engaños hechos por el quejoso, además de que se reitera la legalidad y respeto con la que siempre se han conducido las campañas de los candidatos del Partido Verde Ecologista de México, que represento, por lo que ésta autoridad electoral podrá corroborar que toda la propaganda denunciada contiene la identificación clara y precisa de la coalición, denominada: De la Mano con la Gente, así como la inclusión de los partidos políticos que lo integraron como son el Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional y nueva Alianza, con lo que se satisfacen los requisitos legalmente exigidos, es importante señalar que en el reporte efectuado por la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha doce de junio en la que obran fotografías de propaganda electoral, no se puede realizar una identificación clara y precisa o eficaz de las direcciones proporcionadas por el quejoso en su escrito inicial de queja por que no se tiene la certeza de que se trate de la misma propaganda objeto de denuncia del Partido Acción Nacional, en donde las imágenes proporcionadas como pruebas técnicas no coinciden con las aportadas por la referida Comisión de Acceso a Medios, lo cual debe ser valorado por la autoridad al momento de emitir su resolución, de la misma manera se hace referencia de la Inspección Ocular el día veinticuatro de junio del año que transcurre donde se realizaron las siguientes preguntas: a) Si sabe en qué fecha se colocó la propaganda denunciada, b) Si sabe quién pinto o colocó la propaganda denunciada y de la cual se puede apreciar la respuesta unánime de los entrevistados, la cual fue no, con la cual se puede corroborar lo anterior, aseverando ya que de ninguna manera mi representado coloco durante etapa de campaña propaganda sin la identificación de la coalición participante en el municipio de Chapa de Mota, y que lo fue la denominada: "De la Mano con la Gente", que como ya lo he referido, por el contrario se encuentra plenamente identificada con el signo de los partidos políticos integrantes PRI, PVEM y Nueva Alianza, motivo por el cual las argumentaciones unilaterales, subjetivas, falsas y sin fundamento del hoy quejoso no deben crear convicción en la autoridad que



De las Manifestaciones vertidas por el presunto infractor **Nueva Alianza Partido Político Nacional**, a través de su representante autorizado, **Ezequiel Flores Medina**, en fase de alegatos de la audiencia respectiva, los hizo consistir en:

"...De igual manera ratifico el escrito que se presentó hace unos minutos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México en el que se expresan lo alegatos y solicito se tomen en consideración todos los razonamientos expuestos para que se declare oportunamente la inexistencia de la violación que imputa el quejoso a mi representado y de igual manera que lo hace el Partido Verde Ecologista de México solicito a la Secretaría General considere la frivolidad con la que se conduce el quejoso en cada uno de los hechos que expresa en su escrito de queja a efecto que tanto este órgano que sustancia el procedimiento especial como a mi representado no cause un detrimento en tiempo y engasto de recursos y obviamente puedan aplicarse la sanción que corresponda en beneficio a los principios que rigen el procedimiento y el proceso electoral, es cuánto."

NOVENO. Objeto de la Queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el ciudadano Gerardo Jiménez García y los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva alianza, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivada de la difusión de propaganda electoral a favor del referido ciudadano, mediante la pinta de bardas, así como la colocación de vinilonas en las cuales no se incluyó los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, institutos políticos que integran la coalición parcial que postuló al probable infractor, en el municipio de Chapa de Mota, Estado de México.

DÉCIMO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el ciudadano **Bulmaro Vargas Barrales**, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral 27 de Chapa de Mota, Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran



3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del o los probables infractores.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

UNDÉCIMO. Medios Probatorios. De conformidad con el escrito de queja del denunciante, de la contestación de los probables infractores y de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

A. DEL QUEJOSO. Partido Acción Nacional:

1. **Técnicas.** Consistentes en diez impresiones fotográficas a color insertas en seis fojas útiles por uno solo de su lados, en las que se advierte diversa propaganda electoral, consistente en la pinta de bardas alusivas al ciudadano Gerardo Jiménez García, como candidato a Presidente Municipal de Chapa de Mota, Estado de México.¹

Prueba que en términos del artículo 435, fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, son consideradas como pruebas técnicas, con el carácter de indicio, las cuales solo al ser administradas con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

B. DEL PROBABLE INFRACTOR. Ciudadano Gerardo Jiménez García.

1. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de su Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del probable infractor.²
2. **Instrumental de actuaciones.**

3. Presuncional Legal y Humana.

Por lo que hace a la probanza referida en el numeral 1, con fundamento en los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, y 437 del Código Electoral del Estado de México, se le tiene con el carácter de documental privada y hará prueba plena al momento de ser adminiculadas con algún otro medio probatorio que genere convicción.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en los numerales 2 y 3, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, harán prueba plena cuando al ser adminiculadas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

C. DEL PROBABLE INFRACTOR. Partido Revolucionario Institucional.

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento del Licenciado Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitida por el Secretario Ejecutivo del propio instituto electoral local, constante de una foja útil por ambos lados.³

2. **Presuncional legal y humana.**

3. **Instrumental de actuaciones.**

Por lo que hace a la prueba referida en el primer numeral, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fue certificada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.



Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en el los numerales 2 y 3, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción V y 437, del Código Electoral del Estado de México, harán prueba plena cuando al ser adminiculadas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

D. DEL PROBABLE INFRACTOR. Partido Verde Ecologista de México.

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, del nombramiento como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de dicho instituto, a favor del ciudadano Esteban Fernández Cruz, constante de una foja útil por ambos lados.⁴

2. **Presuncional Legal y humana.**

3. **Instrumental de Actuaciones.**

Por lo que hace a la prueba referida en el primer numeral, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fue certificada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en el los numerales 2 y 3, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción V y 437, del Código Electoral del Estado de México, harán prueba plena cuando al ser adminiculadas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad



E. DEL PROBABLE INFRACTOR. Nueva Alianza, Partido Político Nacional.

- 1. Presuncional Legal y humana.**
- 2. Instrumental de Actuaciones.**

Pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción V y 437, del Código Electoral del Estado de México, harán prueba plena cuando al ser administradas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

F. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER LLEVADAS A CABO POR LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

F.1. Requerimiento hecho mediante oficio **IEEM/SE/11120/2015**, de fecha once de junio de dos mil quince, al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que informara si durante el periodo de campañas con forme al Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, tuvo algún registro del medio propagandístico difundido a través de la pinta de bardas y vinilonas en los lugares que refirió el quejoso en su escrito inicial.⁵

Cumplimentado mediante el oficio **IEEM/CAMPyD/1286/2015**, de fecha doce de junio de dos mil quince, mediante el cual el referido Secretario, informa que derivado de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA) se encontraron siete cédulas de identificación referentes a los medios propagandísticos en las ubicaciones de referencia.⁶

F.2. **Inspección Ocular**, llevada a cabo por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha



veinticuatro de junio de dos mil quince, a efecto de realizar entrevistas a los vecinos y transeúntes en las inmediaciones de las ubicaciones, donde a decir del quejoso se encontraba la propaganda denunciada, a los cuales se les cuestionó lo siguiente: a) Si sabe en qué fecha se colocó la propaganda denunciada; b) Si sabe quién pintó o colocó la propaganda denunciada.⁷

DUODÉCIMO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la



brevidad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁸

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.⁹

En tales condiciones, este Órgano Jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,¹⁰ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios

⁸ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAR-17/2005



o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **los actos o hechos denunciados son constitutivos de violaciones** a la normatividad electoral local, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

A) ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

A decir del partido denunciante, el ciudadano Gerardo Jiménez García, otrora candidato postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, Partido Político Nacional que contendió a la Presidencia Municipal de Chapa de Mota, Estado de México, difundió propaganda electoral en la que se observa únicamente el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin que en el contenido de dicha propaganda se contengan los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza Partido Político Nacional, mismos que forman parte de dicha coalición, contraviniendo así las normas en materia de propaganda, lo que violenta flagrantemente lo establecido en las normas aplicables a la propaganda electoral por cuanto hace a las coaliciones, esto en atención a los siguientes artículos 256 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 260 del Código Electoral del Estado de México; así como también lo dispuesto en los artículos 1.2, inciso ñ), 6.2 y 6.3 de Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Partiendo de lo anterior, resulta necesario analizar la queja tomando como punto de referencia que el denunciante aduce la irregularidad normativa, referente a que en la colocación y difusión de propaganda electoral en favor del denunciado, no se incluyen los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mismos que integran la coalición parcial que postuló al probable infractor.

Así las cosas, respecto de lo señalado supuestamente como irregularidad por la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postuló al probable infractor, se tiene que de lo manifestado por el denunciante, así como de la prueba técnica aportada por él mismo, consistente en diez impresiones fotográficas, las cuales al administrarse con el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio **IEEM/CAMPyD/11120/2015**, de fecha doce de junio del año que transcurre, en el que informa que derivado de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA), se encontraron siete cédulas de identificación referentes a los medios propagandísticos que se denunciaron en las ubicaciones proporcionadas por el quejoso y que pertenecen al municipio de Chapa de Mota, Estado de México; lo que del análisis de las mismas se evidenciaron la pinta de seis bardas en las que sus contenidos hacen referencia indistintamente a lo siguiente: *"VOTA JUNIO 7, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, debajo de éste las siglas PVEM, NVA. ALIANZA; VOTA JUNIO 7, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con fondo a manera de franja de color rojo y con letras en color blanco, el nombre de GERARDO JIMÉNEZ, debajo en letras de color verde TU PDTE. MPAL, en letras de color negro CHAPA DE MOTA"*.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este entendido se tiene que, derivado del caudal probatorio aportado y del contenido en el expediente en que se actúa, se puede desprender válidamente la **existencia en autos de la colocación y difusión de la propaganda electoral denunciada**, consistente en seis bardas pintadas, ubicadas en diferentes lugares del municipio de Chapa de Mota, Estado de México, mismos que corresponden a:

1. Carretera de El Quinte, Chapa de Mota a la comunidad de Santa Elena a la altura de la entrada al Ejido de Emiliano Zapata, San Felipe Coamango, Chapa de Mota.
2. Carretera de El Quinte, Chapa de Mota a la comunidad de Santa Elena a la altura de la entrada al Ejido de Emiliano Zapata, San Felipe Coamango, Chapa de Mota.
3. Carretera El Quinte a Chapa de Mota, entre el cruce de San Felipe Coamango y la Preparatoria Oficial número 77, en la colonia de San Felipe Coamango, Chapa de Mota.
4. Carretera El Puerto -San Juan Tuxtepec Barrio segundo a la altura de la entrada al paraje de El Membrillo.
5. Carretera El Quinte a Chapa de Mota, entre el cruce de San Felipe Coamango y la Preparatoria Oficial número 77, en la colonia de San Felipe Coamango, Chapa de Mota.
6. Carretera El Puerto a la comunidad de San Juan Tuxtepec a la altura de la entrada del paraje conocido como el Membrillo de la comunidad de San Juan Tuxtepec, Chapa de Mota.

De tal manera que es inconcuso la existencia de seis bardas pintadas que contenían la imagen y nombre de los presuntos infractores, relativa la difusión de propaganda electoral a favor del ciudadano Gerardo Jiménez García, en la cual no se incluían los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integraron la Coalición Parcial que postulo al probable infractor.


Esto es así, ya que de las imágenes insertas en las referidas Cédulas, se aprecia lo siguiente:

1. Carretera de El Quinte, Chapa de Mota a la comunidad de Santa Elena a la altura de la entrada al Ejido de Emiliano Zapata, San Felipe Coamango, Chapa de Mota.




Página 2 de 2

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
MONITOREOS A MEDIO DE COMUNICACIÓN ALTERNOS
CAMPAÑAS ELECTORALES
CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN
SOPORTES PROMOCIONALES


Quinta
 Quintana Roo
 Quintana Roo

FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 12/06/2015 22:01:19

DISTRITO	MUNICIPIO	CONSEJO LOCAL	NOMBRE DEL O DE LOS ACTORES POLÍTICOS	ALTA	MEDIDA
04	CHAPA DE MOTA	037	RODRIGO JAVIER BLAZQUEZ	1.5	1.5
FECHA	PRECEDENTE	FECHA	TIPO DE SOPORTE PROMOCIONAL	ENTRADA	
2015-06-12 00:00:00	1988	1988	TERREBA PENSADA	0.2	
NOMBRE DE LA VOTANTE	NOMBRE DE LA VOTANTE	NOMBRE DE LA VOTANTE	TIPO DE ANUNCIO	TOTAL	
EL QUINTE	EL QUINTE	EL QUINTE	1.5	1.5	
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN	VERIFICAR		
0000000000	0000000000	0000000000			
PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN / CANDIDATO			TIPO DE PROPAGANDA	EN VIGENCIA	
INDEPENDIENTE			ELECTORAL ACUNTAMIENTO		
CÓDIGO DE UBICACIÓN			FOTOGRAFÍA		
0000000000					
VOTANTE			NOMINACIÓN		
CARLOS ERNESTO MARTINEZ MARTINEZ			RODRIGO JAVIER BLAZQUEZ		


28

http://credita.teem.org.mx/teem/monitoreoDeMediosDipAyu_direl/rp/CedulaDeIdentificacionMedioAlternPorDia.jsp 12/06/2015


2. Carretera de El Quinte, Chapa de Mota a la altura del cruce de la comunidad San Juan Tuxtepec, aproximadamente a 200 metros de la escuela Secundaria 2 de marzo.

Página 1 de 2

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
MONITOREOS A MEDIO DE COMUNICACIÓN ALTERNOS
CAMPAÑAS ELECTORALES
CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN
SOPORTES PROMOCIONALES


Quinta
 Quintana Roo
 Quintana Roo

FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 12/06/2015 22:01:50

DISTRITO	MUNICIPIO	CONSEJO LOCAL	NOMBRE DEL O DE LOS ACTORES POLÍTICOS	ALTA	MEDIDA
04	CHAPA DE MOTA	037	RODRIGO JAVIER BLAZQUEZ	1.5	1.5
FECHA	PRECEDENTE	FECHA	TIPO DE SOPORTE PROMOCIONAL	ENTRADA	
2015-06-12 00:00:00	1988	1988	TERREBA PENSADA	0.2	
NOMBRE DE LA VOTANTE	NOMBRE DE LA VOTANTE	NOMBRE DE LA VOTANTE	TIPO DE ANUNCIO	TOTAL	
EL QUINTE	EL QUINTE	EL QUINTE	1.5	1.5	
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN	VERIFICAR		
0000000000	0000000000	0000000000			
PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN / CANDIDATO			TIPO DE PROPAGANDA	EN VIGENCIA	
INDEPENDIENTE			ELECTORAL ACUNTAMIENTO		
CÓDIGO DE UBICACIÓN			FOTOGRAFÍA		
0000000000					
VOTANTE			NOMINACIÓN		
CARLOS ERNESTO MARTINEZ MARTINEZ			RODRIGO JAVIER BLAZQUEZ		

29

http://credita.teem.org.mx/teem/monitoreoDeMediosDipAyu_direl/rp/CedulaDeIdentificacionMedioAlternPorDia.jsp 12/06/2015



de Mota.


Página 1 de 2

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
MONITOREO A MEDIO DE COMUNICACIÓN ALTERNOS
CAMPAÑAS ELECTORALES
CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN
SOPORTES PROMOCIONALES

FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 12/06/2015 22:05:20


DISTRITO DIV. ZILUOTEPAC	MUNICIPIO CHAPA DE MOTA	CURUL 36	NOMBRE DEL CANDIDATO POLÍTICO RODRIGO JIMÉNEZ GARCÍA	RED 999
FECHA 12/06/2015	REGIÓN 1004		TÍTULO DE SOPORTE PROMOCIONAL CARTERA PLATADA	ACTUAL 1.0
IMAGEN DE LA IDENTIFICACIÓN NOMBRE DE LA VOTANTE S. P. DÍAZ			TÍTULO DE ANUNCIO ELECTORAL TITULO	VERSIÓN 1.0
UBICACIÓN GEOGRÁFICA SAN JUAN TUXTEPEC		TIPO DE PROPAGANDA PROPAGANDA AFILIADO		DE LA NOMA CON LA GENTE
CANDIDATO POLÍTICO COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE				
CÓDIGO PROMOCIONAL 1004 - PROMOCIONA				

ÁMBITO DE UBICACIÓN



VOCAL EJECUTIVO
CARLOS ERNESTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

FOTOGRAFÍA



MONITOREO
RODRIGO JIMÉNEZ GARCÍA

35

<http://cidan.us.teem.org.mx/muam/monitoreoDeMedioDeComunicacionMedioAlternativoPorDia.jsp> 12/06/2015

6. Carretera El Puerto a la comunidad de San Juan Tuxtepec a la altura de la entrada del paraje conocido como el Membrillo de la comunidad de San Juan Tuxtepec, Chapa de Mota.


Página 1 de 2

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
MONITOREO A MEDIO DE COMUNICACIÓN ALTERNOS
CAMPAÑAS ELECTORALES
CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN
SOPORTES PROMOCIONALES

FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 12/06/2015 22:05:37


DISTRITO DIV. ZILUOTEPAC	MUNICIPIO CHAPA DE MOTA	CURUL 36	NOMBRE DEL CANDIDATO POLÍTICO RODRIGO JIMÉNEZ GARCÍA	RED 999
FECHA 12/06/2015	REGIÓN 1004		TÍTULO DE SOPORTE PROMOCIONAL CARTERA PLATADA	ACTUAL 1.0
IMAGEN DE LA IDENTIFICACIÓN NOMBRE DE LA VOTANTE S. P. DÍAZ			TÍTULO DE ANUNCIO ELECTORAL TITULO	VERSIÓN 1.0
UBICACIÓN GEOGRÁFICA SAN JUAN TUXTEPEC		TIPO DE PROPAGANDA PROPAGANDA AFILIADO		DE LA NOMA CON LA GENTE
CANDIDATO POLÍTICO COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE				
CÓDIGO PROMOCIONAL 1004 - PROMOCIONA				

ÁMBITO DE UBICACIÓN



VOCAL EJECUTIVO
CARLOS ERNESTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

FOTOGRAFÍA



MONITOREO
RODRIGO JIMÉNEZ GARCÍA

35

<http://cidan.us.teem.org.mx/muam/monitoreoDeMedioDeComunicacionMedioAlternativoPorDia.jsp> 12/06/2015



Las cuales fueron ubicadas en diversos inmuebles del municipio de Chapa de Mota, Estado de México, mismas ubicaciones que ya han sido reseñadas en la presente resolución, y que de su contenido se desprende la leyenda: "VOTA JUNIO 7, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, debajo de éste las siglas PVEM, NVA. ALIANZA; VOTA JUNIO 7, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con fondo a manera de franja de color rojo y con letras en color blanco, el nombre de GERARDO JIMÉNEZ, debajo en letras de color verde TU PDTE. MPAL, en letras de color negro CHAPA DE MOTA", omitiendo incluir el emblema correspondiente al Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mismos que forman parte de la Coalición Parcial que postuló al denunciado.

Atento a lo anterior, es que éste Órgano Jurisdiccional Electoral Local tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada por el partido quejoso.

B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Con la acreditación de la propaganda electoral denunciada, se materializa una serie de hechos que presumiblemente, y a dicho del denunciante, vulneran la normativa electoral local; en este entendido y con la finalidad de obtener una mayor claridad respecto del análisis del tema que nos ocupa, en el apartado que antecedió se procedió al estudio de la supuesta irregularidad denunciada, consistente en la colocación y difusión de propaganda electoral en favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postuló al probable infractor.

Así las cosas, y como ya fue señalado, el quejoso refiere que el ciudadano



Ecologista de México y Nueva Alianza, Partido Político Nacional, para contender a la Presidencia Municipal de Chapa de Mota, Estado de México, difundió propaganda electoral mediante la pinta de bardas en el referido municipio, en la que se observa únicamente el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin que en ninguna de las partes de dicha propaganda se contengan los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza, Partido Político Nacional mismos que formaron parte de la Coalición que lo postuló, contraviniendo así las normas en materia de propaganda, lo que violenta flagrantemente lo establecido en las normas aplicables a la propaganda electoral por cuanto hace a las Coaliciones, esto en atención a los artículos 256, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 260 del Código Electoral del Estado de México; así como también lo dispuesto en los artículos 1.2 inciso ñ), 6.2 y 6.3 de Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características que debe contener la propaganda electoral de una coalición.

Para ello, el artículo 260, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, dispone que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que los haya registrado. Asimismo, en tratándose de propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente, con la prohibición expresa de que nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

De este dispositivo legal se advierten los siguientes supuestos jurídicos:

- Se refiere a toda la propaganda impresa que utilicen los candidatos.
- Esta propaganda debe contener la identificación precisa del partido político



- Si se trata de propaganda de coalición, deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio respectivo.
- En la propaganda de una coalición nunca **deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.**

De este modo, el código comicial local estableció hipótesis normativas específicas para la propaganda electoral de las coaliciones, con el objeto de que la ciudadanía pueda advertir de primer momento qué institutos políticos postulan a un ciudadano para alcanzar un cargo de elección popular.

En armonía con la disposición legal en análisis, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establecen en los artículos 6.2 y 6.3 las características que debe contener la propaganda electoral de una coalición, en los siguientes términos:

6.2. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa de la coalición que lo registró.

*6.3. La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.
(Énfasis añadido)*

De lo anterior, es dable afirmar que en la elaboración de la propaganda electoral de una coalición se deberá identificar claramente el emblema y color o colores que se hayan registrado en el convenio respectivo, si es que éstos se especificaron. Sin embargo, **aún y cuando no se haya registrado emblema y/o colores, por disposición legal y reglamentaria, en la propaganda de una coalición nunca deberán ostentarse en forma separada los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.**



Es de destacarse ésta última parte de la disposición legal, que obliga a los integrantes de una coalición a colocar en su propaganda electoral todos los emblemas y los nombres de los partidos que la forman. Esto es, con la conjunción copulativa "y" se entiende que no basta la inserción sólo de los nombres de los partidos políticos coaligados, sino que se requiere además,

Precisado lo anterior, y a decir del quejoso, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza celebraron convenio de coalición parcial, mismo que se tuvo por registrado ante el Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo número IEEM/CG/32/2015 denominado: *"Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018"*.

Cuestión que efectivamente aconteció respecto de la elección de Miembros de Ayuntamientos del Estado de México, y que se constituye como un hecho notorio en términos del diverso 441 del Código de la materia, por tanto no resulta ser objeto de prueba respecto de los hechos que se controvierten.

Entonces, siguiendo el análisis del artículo 260, párrafo primero y segundo del código comicial local, la propaganda denunciada y acreditada fue utilizada por el otrora candidato postulado para el municipio de Chapa de Mota, Estado de México, ciudadano Gerardo Jiménez García, misma que al no identificarse con emblema o colores específicos de la Coalición (por no haberse convenido en tal circunstancia), se encontraba compelido a plasmar los emblemas y los nombres de los partidos que integran la coalición, a fin de acatar el dispositivo legal invocado.

En esa tesitura, se advierte que en la propaganda tildada de ilegal, únicamente aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y no así el del Partido Verde Ecologista de México, ni el de Nueva Alianza Partido Político Nacional, de quienes sólo se indican las siglas PVEM y NUEVA ALIANZA, en tamaño pequeño en comparación con las dimensiones de las bardas que contienen la propaganda aludida.

Cabe señalar también, que el diverso 260 de la legislación electoral estatal



coaligados para presentarse a la ciudadanía, por medio de la propaganda electoral, como un ente único.

Es decir, las coaliciones, por cuanto hace a la difusión de propaganda electoral, deben respetar el principio de uniformidad que las rige, en términos del artículo 75, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, que establece: *"Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección."*

De la regla: "Las coaliciones deberán ser uniformes", se advierte que la uniformidad se dispone como un principio regulador de las coaliciones electorales.

De esta forma, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo; y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

Por ello, es necesario precisar que la coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno (federal o nacional, local, municipal) que se eligen por el principio de mayoría relativa; tiene una finalidad esencialmente electoral y persigue, generalmente, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran. En este sentido, la alianza o coalición electoral implica la unificación de candidaturas (total, parcial o flexible) y, por tanto, supone la prohibición de presentación



paralela y simultánea de candidaturas distintas por parte de los partidos miembros¹¹.

Por tanto, resulta claro que tratándose de difusión de propaganda electoral durante las campañas, las coaliciones deben actuar bajo el principio de uniformidad que ha quedado señalado.

En consecuencia, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, se encuentra acreditado que se colocó propaganda electoral seis bardas pintadas del multicitado municipio las cuales infringen la normatividad electoral, en virtud de que por cuanto hace a su colocación y difusión no se incluye el emblema tanto del Partido Verde Ecologista de México como de Nueva Alianza Partido Político Nacional; mismos que integraron la coalición parcial que postuló al probable infractor, por lo cual resulta válido determinar la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por **cuanto hace a la irregularidad atribuida al ciudadano Gerardo Jiménez García, así como también al Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, en términos del artículo 260 del Código Electoral de la entidad y 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

C. ANÁLISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROBABLES INFRACTORES.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto, y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, por cuanto hace a que en su colocación y difusión no se incluye el emblema del Partido Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza Partido Político Nacional, mismos que integraron la Coalición Parcial que postulo al probable infractor, Gerardo Jiménez García, en virtud de que se acreditó la existencia de seis bardas pintadas en diversos puntos del municipio de Chapa de Mota, Estado de México; lo cual viola la normatividad electoral; a continuación se determinará si se encuentra



demostrada la responsabilidad de los probables infractores **Gerardo Jiménez García**, otrora candidato a Presidente Municipal del citado municipio; así como la probable responsabilidad del **Partido Revolucionario Institucional**, **Partido Verde Ecologista de México** y de **Nueva Alianza Partido Político Nacional**, por culpa in vigilando.

Así, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, fracciones I, y II, establece que son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas los siguientes:

- Los **partidos políticos**.
- Los aspirantes, precandidatos, **candidatos** y candidatos independientes a cargos de elección popular.

En consecuencia, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

C.1. Responsabilidad del ciudadano Gerardo Jiménez García.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que se encuentra acreditada la responsabilidad de **Gerardo Jiménez García**, por la difusión de propaganda electoral en seis bardas pintadas, ubicadas en el Municipio de Chapa de Mota, Estado de México, que contravienen las normas establecidas para la propaganda electoral de las coaliciones.

Así las cosas, en términos del artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; lo

que conlleva a sostener que Gerardo Jiménez García, al ser otrora candidato registrado por la coalición referida, se encontraba obligado a respetar y acatar las disposiciones que sobre este tema establece la normatividad.



En este orden de ideas, es claro que al ser beneficiado con la colocación y difusión de la propaganda aludida, también es responsable de su contenido.

C.2. Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

Al respecto este Tribunal Electoral local estima que los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, son responsables de la comisión de los hechos denunciados, ello en razón del carácter de garantes que se les atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser entidades de interés público que se encuentra obligadas a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Asimismo, dichos institutos políticos tienen responsabilidad indirecta en su carácter de garantes sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta de los partidos políticos en mención.

En adición a lo anterior, este Tribunal considera que ninguno de los Partido Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, presentaron elemento de convicción alguno que permitiera establecer que tomaron alguna medida para evitar la colocación de la multitudinaria propaganda electoral. Criterio que es acorde con la tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS.**



SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".¹²

De ahí que, debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral, declara la existencia de la violación objeto de queja imputable al ciudadano Gerardo Jiménez García y a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

D. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de Gerardo Jiménez García, así como de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, en los actos ilegales que se les atribuyen, resulta procedente imponerles una sanción por la colocación y difusión de seis bardas pintadas, ubicadas en diversas ubicaciones del municipio de Chapa de Mota, Estado de México; en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de propaganda electoral de coaliciones.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:



- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta,



4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora, toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México y 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

D.1. Individualización de la sanción al ciudadano Gerardo Jiménez García.

De este modo, los artículos 461, fracción VI y 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México; establecen que son infracciones de los candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el ciudadano Gerardo Jiménez García, inobservó lo previsto en los artículos 260, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México. En razón de ello, se tiene que la difusión de propaganda electoral sin las especificaciones establecidas en la norma, transgrede el principio de certeza en la contienda



II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través la colocación de seis bardas pintadas, ubicadas en diversas ubicaciones del Municipio de Chapa de Mota, Estado de México, y cuyos domicilios han quedado consignados en esta sentencia, al menos desde el día primero de mayo de esta anualidad en que dieron inicio las campañas electorales, al tres de junio del dos mil quince, fecha en la que finalizaba el periodo de campañas electorales.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de elementos publicitarios en contravención a la propaganda electoral de coaliciones.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

V. Calificación.

En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedo demostrada la existencia de propaganda electoral a favor del ciudadano Gerardo Jiménez García, difundida en seis bardas pintadas, ubicadas en diversos lugares del Municipio de Chapa de Mota, Estado de México; por lo que se

considera procedente calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral en seis bardas pintadas, ubicadas en el municipio de Chapa de



coaligados Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó la existencia de la propaganda señalada, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve, no se advierte antecedente alguno que evidencie que el otrora candidato denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

D.2. Individualización de la sanción para el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien Jurídico Tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, inobservaron las disposiciones legales y normativas para la elaboración y difusión de propaganda electoral de las coaliciones electorales.



Lo anterior, en razón que quedó acreditado el hecho de que las seis bardas pintadas, con propaganda electoral difundidas en diversas ubicaciones del municipio de Chapa de Mota, Estado de México, la llevaron a cabo en contravención al artículo 260, párrafos primero y segundo del código comicial local.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda electoral de las coaliciones tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de legalidad; asimismo, al realizarse en contravención a las disposiciones normativas se vulnera el principio de certeza ya que se crea confusión en la ciudadanía al no identificar adecuadamente a los partidos políticos coaligados.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda electoral difundida en seis bardas ubicadas en diversas ubicaciones del municipio de Chapa de Mota, Estado de México.

Tiempo. Al menos desde el primero de mayo de esta anualidad en que dieron inicio las campañas electorales, al tres de junio del dos mil quince, fecha en la que finalizaba el periodo de campañas electorales.

III. Beneficio.

La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para las coaliciones.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.



V. Calificación.

En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que en la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la propaganda en seis bardas pintadas, en diversas ubicaciones municipio de Chapa de Mota, Estado de México, por lo que se considera procedente calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral a favor del denunciado, difundida en seis bardas pintadas, en diversas ubicaciones municipio de Chapa de Mota, Estado de México, sin contener los emblemas de los partidos políticos coaligados Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve, no se advierte antecedente alguno que evidencie que los partidos políticos denunciados hayan sido sancionados con antelación por hechos similares.

E. SANCIÓN.

E.1. Sanción al candidato ciudadano Gerardo Jiménez García.

El artículo 471, fracción II del Código Electoral Local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose las sanciones siguientes:



- Multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- La cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores sobre el hecho de que la conducta desplegada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral Local considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional.

E.2. Sanción a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos



cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que estos incumplan con una de sus finalidades, y cuyo fin sea el disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, otrora integrantes de la Coalición denunciada, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, para cada uno de los institutos políticos infractores, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dichos institutos políticos incumplieron las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485, fracción II del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación a la normatividad electoral, respecto de la colocación y difusión de propaganda electoral en favor del denunciado Gerardo Jiménez García, en la cual no se incluyen los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, mismos que integraron la Coalición Parcial que postuló al infractor.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al ciudadano Gerardo Jiménez García, anteriormente candidato a Presidente Municipal de Chapa de Mota, Estado de México, postulado por la Coalición Parcial, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, que integraron la Coalición Parcial denunciada, en los términos precisados en el considerando **DUODÉCIMO** de la presente resolución.



En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

